

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Ponencia presentada, discutida y aprobada en Sala Civil de Decisión de 14, 21 y 28 de julio de 2021.

Proceso: Verbal  
Demandante: María Isaura Molina de Ramos  
Demandado: Sergio Daza Grijalba y otros.  
Radicación: 110013103005201800299 01  
Procedencia: Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación Sentencia

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte actora contra la sentencia emitida por el Juzgado 5º Civil del Circuito el 6 de mayo de 2020 en el asunto del epígrafe.

**ANTECEDENTES**

1. La señora María Isaura Molina de Ramos presentó demanda verbal contra Sergio Daza Grijalba (conductor), Edilberto Galvis Ramírez (propietario), Compañía Metropolitana de Transporte S.A. Empresa prestadora del servicio de transporte) y Seguros del Estado S.A. (empresa aseguradora), en la que planteó como pretensiones:

1.1. Declarar a los demandados civilmente responsables, de manera solidaria, por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante, en el accidente de tránsito ocurrido el día 17 de octubre de 2013.

1.2. Condenar a los demandados a pagar a favor de la demandante \$254.626.321 por concepto de lucro cesante; \$60.000.000 por daño a la vida en relación; \$60.000.000 por daño moral y \$184.738.548 por daño emergente consolidado.

2. Como supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones, refirió los que se compendian así:

2.1. El 17 de octubre de 2013 la señora María Isaura Molina de Ramos en la avenida Usme con calle 93 sur esperaba transporte público, y alrededor de las 06:00 de la mañana abordó el automotor de placas SIO746 aproximadamente a las 06:00 AM el cual era conducido por Sergio Daza Grijalba.

2.2. Al subir al vehículo de transporte público, este arrancó con las puertas abiertas, lo que ocasionó que la demandante cayera al suelo, y con las llantas traseras le lesionó las piernas por aplastamiento.

2.3. Con ocasión a lo anterior, se elaboró el informe de tránsito No. A0019390.

2.4. La señora Molina de Ramos fue trasladada a la Clínica San Rafael ingresó a las 07:24 am con trauma en ambas piernas, siendo más intenso en la pierna derecha, con destrucción de la piel, daño muscular y fractura con exposición ósea.

2.5. Luego de varias intervenciones quirúrgicas, fue tratada intrahospitalariamente hasta el 8 de noviembre de 2013; posteriormente, acudió a las citas de control en el Hospital Universitario de la Samaritana.

2.6. El 3 de diciembre de 2013 le dieron incapacidad médico legal de 100 días, el 20 de abril de 2015 se establece incapacidad definitiva de 150 días y con secuelas como *“deformidad física que afecta el cuerpo, perturbación funcional del miembro derecho y perturbación funcional del órgano de la locomoción”* todas ellas de carácter permanente. De aquella evolución la demandante realizó registro fotográfico, con la que puede evidenciarse la gravedad de las secuelas.

2.7. La Junta Regional de Calificación de Invalidez determinó que la señora María Isaura Molina perdió la capacidad laboral en un 43,85%. Para el momento del accidente devengaba \$700.000 mensuales, pues se encargaba del cuidado de sus nietos, menores de edad, encontrándose sin recursos desde ese entonces, debido a su imposibilidad de seguir laborando.

2.8. Se hizo reclamación ante Seguros del Estado S.A., y como respuesta se le hizo ofrecimiento de \$37.370.000 por indemnización respecto de la póliza No. 101065922 de responsabilidad civil contractual y, se negó la reclamación frente a la póliza No. RCE 101060219 de responsabilidad civil extracontractual, por cuanto esta solo aplica para peatones y usuarios de la vía.

Se presentó reconsideración a la suma ofrecida, sin resultado alguno; sin embargo, la aseguradora informó que requirió a la empresa de transporte su participación en la indemnización.

2.9. Por los hechos narrados se adelantó investigación penal por lesiones culposas en la Fiscalía 24 Local, radicado No. 1100160000152013116287, y la etapa del juicio se adelantó ante el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

2.10. La etapa de conciliación se adelantó el 28 de octubre de 2016 ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, la cual se declaró fallida ante la inasistencia de los convocados.

3. Mediante providencia del 18 de julio de 2018<sup>1</sup> se admitió la demanda y se ordenó a notificar a los demandados.

4. La apoderada del demandado Sergio Daza Grijalba contestó la demanda y presentó las excepciones de *“prescripción de la acción; inexistencia de prueba para condenar por los montos pretendidos; inexistencia de prueba que acredite la responsabilidad de mi representado; la genérica”*<sup>2</sup>.

5. La apoderada de Seguros del Estado S.A. contestó la demanda y formuló las excepciones *“prescripción de las acciones derivas del contrato de transporte; prescripción del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual; A) Respecto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No. 43-30101060219. 1) Inexistencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros de vehículos de servicio público No. 30-101060219; 2) exclusiones; B) Respecto de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 43-13-101065922; 2. Límite a la responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 31-101065922; Inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.; Inexistencia de la obligación; “El daño a la vida en relación o perjuicio fisiológico como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público N° 31- 101065922 y por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público N° 43-30-101060219”*<sup>3</sup>.

6. La apoderada del demandado Edilberto Galvis Ramírez y de la Compañía Metropolitana de Transportes S.A. se pronunció y como defensas planteó *“excepción plus petitum; prescripción de la acción por responsabilidad civil contractual; excepción de fondo genérica, propuesta con base en el artículo 282 del C.G.P.”*<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Folio 181, cuaderno digital “02cuaderno01”

<sup>2</sup> Folio 347 a 348 ibidem.

<sup>3</sup> Folios 376 a 391 ibidem.

<sup>4</sup> Folio 395 a 401 ibidem.

Así mismo, llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. a fin de que *“se ordene el pago de la cobertura que ampara el vehículo de placas SIO746, de igual forma, se le ordene el pago de acuerdo a lo establecido en el contrato de seguros”*

7. Surtido el debate probatorio y presentadas las conclusiones se profirió sentencia que declaró probada la excepción de *“prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte”*, en consecuencia, denegó las pretensiones.

### **EL FALLO APELADO**

Argumentó, en síntesis, que el artículo 993 del Código de Comercio, establece que las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años; plazo que corre desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

No merece mayor discusión que el contrato de transporte se celebró el 17 de octubre de 2013 y debía concluir ese mismo día, pues se trataba de un desplazamiento de un lugar a otro dentro de esta ciudad, luego, a partir de esa fecha es que se debe contabilizar el término prescriptivo.

Como la demanda se presentó el día 7 de junio de 2018, es de concluir que para ese momento el fenómeno extintivo ya se había configurado, pues se verifica la falta de ejercicio del derecho por parte de su titular; así mismo, la parte demandada alegó la prescripción y el legislador estableció la condición de prescriptible del contrato de transporte.

Indicó que, la solicitud de conciliación no tuvo la virtualidad de interrumpir dicho término por cuanto para esa fecha ya había acaecido el término prescriptivo.

Añadió que no se encuentran acreditados hechos concretos de interrupción o de renuncia de la prescripción por parte del conductor, el propietario del automotor o la empresa transportadora, con indicación de las

circunstancias de tiempo, modo y lugar, que dan certeza de su ocurrencia, toda vez que la reclamación de indemnización que se hizo ante la compañía de seguros el 11 de marzo de 2016, Seguros del Estado prometió una suma que se estimó insuficiente y ante la solicitud de reconsideración al ofrecimiento, la compañía de seguros requirió a la empresa de transporte su participación, sin advertirse algún resultado sobre esta gestión, concluyéndose, entonces, la prosperidad del medio defensivo alegado.

De otra parte, en un intento por eludir las consecuencias de la prescripción especial del artículo 993 del Código de Comercio, el apoderado actor al momento de exponer sus alegatos de conclusión terminó por achacarse un error en la redacción del libelo introductorio, ya que los hechos de la demanda encuadraban en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual y solicitó que así lo declarara; manifestación que no se encontraba atada a los fundamentos de derecho expresados en la demanda, además que tampoco le está permitido salirse del contorno que se dibuja *ab initio*, con los fundamentos fácticos, las pretensiones y excepciones ejercidas por los litigantes, pues así, se asegura que la sentencia que dirima la instancia sea congruente con lo pedido y excepcionado.

Recalcó que lo que delimita la acción son los hechos que se presentan en la demanda y ellos, sin lugar a duda, son atinentes a un contrato de transporte, por ende, según los lineamientos del numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, la acción promovida corresponde a la responsabilidad civil contractual y no la extracontractual que solo se adujo en las alegaciones.

Agregó que si bien en las pretensiones no dijo expresamente que ejercía la acción contractual, mal puede soslayarse la existencia del contrato de transporte que constituye el vínculo sustancial que une a la pasajera lesionada con la empresa transportadora a través del conductor del vehículo de servicio público.

Seguidamente analizó la situación jurídica de la demandada y llamada en garantía Seguros del Estado S.A., e indicó que fue convocada en garantía por la empresa de transporte y por el propietario del rodante de servicio público, pero como tales demandados terminaron absueltos por el fenómeno de la prescripción del contrato de transporte, ello impide pronunciamiento en su contra, pues la condena en favor de la demandante es presupuesto indispensable para que se examine la obligación de reembolso que debe hacer el llamado con base en la póliza contratada a favor del llamante, con miras a dejar indemne el patrimonio de estos, es decir, los asegurados.

Ahora, cuando la persona damnificada ejerce la acción directa en contra del asegurador, el artículo 1133 del Código de Comercio, con base en los riesgos contemplados en el contrato de seguro adquirido por la empresa de transporte y propietario del vehículo de servicio público, se consideró que la compañía de seguros solo estaría avocada a indemnizar en caso de que se configuren los supuestos de amparo pactados en la póliza.

Para este caso, quedó demostrada la responsabilidad de los asegurados aspecto que Seguros del Estado ya había constatado, pero como la prescripción del contrato de transporte benefició a la compañía de seguros, no asume ninguna obligación indemnizatoria.

Finalmente, advirtió que no se estudiarían los medios defensivos pues al ser exonerados de responsabilidad los señores Sergio Daza Grijalba, Edilberto Galvis Ramírez, y la Compañía Metropolitana de Transporte S.A., aquí demandados, no hay motivo por el que la compañía de seguros esté llamada a pagar indemnización alguna.

## **EL RECURSO Y SUS FUNDAMENTOS**

La parte actora explicó como base de su inconformidad

Se trata de una demanda de responsabilidad civil por accidente de tránsito, y así quedó plasmado en el auto

admisorio sin discriminarse si era contractual o extracontractual, lo que guarda consonancia con la subsanación de la demanda. Además, en la demanda no se dijo que fuera pasajera, sino que la víctima esperaba el bus, aborda el bus y este arranca con las puertas abiertas y la víctima cae al piso. No se perfeccionó el contrato de transporte, habida cuenta que al arrancar intempestivamente el vehículo la víctima no lo pudo abordar adecuadamente, por ende, tampoco pudo pagar el pasaje, ni siquiera pasó la registradora.

Por otra parte, al ser Seguros del Estado, convocado por la parte demandante ejerciendo la acción directa, no puede aplicársele el mismo termino prescriptivo que cobijó a los demás demandados, toda vez que la fuente que da origen a su obligación de reparar no deviene de la *“presunta relación contractual”*, sino del daño ocasionado, puro y simple, es decir de la ocurrencia del hecho imputable al asegurado, por tanto el régimen aplicable en este caso es distinto de los demás sujetos procesales.

La prescripción fue renunciada tácitamente por la aseguradora el 8 de junio de 2016 fecha en que ofrece una indemnización y confirma dicho ofrecimiento al resolver la solicitud de reconsideración presentada por la víctima, esto mediante oficio CVR-1403-RC del 2 de agosto del año 2016.

En ese entendido hade tenerse en cuenta que era partir del día 2 de agosto del año 2016, que se iniciaba la contabilización de la prescripción alegada, ya que esa fue la última manifestación de voluntad de la aseguradora, en conjunto a la de la empresa de transporte.

Ante esta Colegiatura el apelante desarrolló sus reparos indicando que el juzgador interpretó erradamente la demanda, en la que ninguno de los hechos indica que la víctima se desplazaba como pasajera en el vehículo como para concluir que era una responsabilidad contractual. Que en la página 23 en cuanto a la vinculación de la aseguradora *“se explica con suficiencia la pretendida acción*



*directa impetrada contra la aseguradora conforme al artículo 133 del cc. Esto en virtud de la relación de asegurabilidad” (sic) y afirmó que “Luego del contenido de la demanda y las contestaciones respectivas , no puede advertirse que los demandados desconocieran que la acción era directa contra todos los demandados respecto de responsabilidad contractual y extracontractual” y fueron los demandados en su contestación quienes aludieron a la responsabilidad contractual.*

*En cuanto al contrato de transporte señaló que “Si bien es cierto la víctima como expresión de su voluntad en el contrato de transporte, espero el bus, hizo la parada e intento abordar el bus, al subir, cae inmediatamente por el arrancón del vehículo con las puertas abiertas, siendo arrollada por el mismo vehículo con sus llantas traseras. Situación fáctica anterior que indica claramente que el contrato de transporte nunca se perfeccionó, ya que perfeccionamiento se materializaba por parte de la usuaria, con el consecuente pago del pasaje , pago que nunca se realizó, como quedo evidenciado en el interrogatorio a la demandante, situación fáctica que no fue controvertida por ninguno de los demandados.”*

*Advirtió, que “quien tiene a cargo la actividad peligrosa, no puede eximirse de responsabilidad aduciendo que pactó en el contrato una causal eximente de responsabilidad en caso de accidente, pues tal estipulación sería inocua. Tampoco estaría facultado para alegar un término de prescripción menor al del régimen extracontractual o para aducir que la obligación no es solidaria. Como lo entiende equivocadamente el A-quo. En el caso que nos ocupa el régimen aplicable es el de la responsabilidad por actividades peligrosas, por mucho que los daños sufridos por la víctima se hayan producido con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte”*

*Indicó que “al ser SEGUROS DEL ESTADO, convocado por la parte demandante al presente proceso, ejerciendo la acción directa, contemplada en el Artículo 133 del Código de Comercio, no puede aplicársele el mismo termino prescriptivo que cobijó a los demás demandados, en el fallo aquí apelado, toda vez que la fuente que da origen a su obligación de reparar no deviene de la “presunta relación contractual” sino del daño ocasionado puro y simple es decir de la ocurrencia del hecho imputable al asegurado por tanto el régimen aplicable en este caso es distinto de los demás sujetos procesales”, y el régimen prescriptivo aplicable es el previsto en el artículo 1082 del Código de Comercio, siendo de 5 años para un tercero como lo es la aquí demandante.*

Los apoderados de los demandados, oportunamente se pronunciaron sobre los argumentos de la apelante, ratificando sus medios defensivos, insistiendo en que sí se perfeccionó el contrato de transporte y la responsabilidad aducida fue la contractual, por lo que la conclusión del *a quo* fue acertada.

### CONSIDERACIONES

1. La relación procesal se ha constituido en legal forma y no se observa vicio en la actuación, por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

2. Se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por la apelante ante la juez de primera instancia, sustentados en esta Sede, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las determinaciones que de oficio deban adoptarse.

3. Siguiendo las directrices fijadas por la jurisprudencia patria, atendiendo los postulados de prevalencia del derecho sustancial y aplicadas dichas nociones al caso concreto pertinente es interpretar el libelo inaugural:

En el *sub lite*, se evidencia que el poder fue otorgado para promover proceso declarativo por responsabilidad civil contractual, aunque en la redacción del escrito introductorio no se precisó el tipo de responsabilidad invocada pues se dijo en el *petitum* que se declarara la responsabilidad civil; pero tal inexactitud no impide desentrañarlo del análisis integral de la demanda.

3.1. En efecto, en la *causa petendi* se narró que la actora estaba en la Av, Usme con calle 93 sur “a la espera de transporte público (BUS)”, y alrededor de las seis de la mañana “abordó” el bus de placas SIO746, es decir, que

ella en uso pleno de sus facultades solicitó el servicio de transporte público, el vehículo se detuvo y ella aceptó el servicio por lo que lo abordó. Precisamente reprocha que el automotor reanudó la marcha “con las puertas abiertas” y la señora María Isaura cayó al suelo estando el bus en movimiento.

Además, los fundamentos de derecho plasmados en el libelo inaugural<sup>5</sup>, hacen referencia a la responsabilidad civil contractual, al invocar “los artículos 1602 y siguientes del Código Civil; Capítulos I y II, Título IV, Libro cuarto y Sección IV, Capítulo II, Título V, Libro cuarto del Código de Comercio y demás normas concordantes o complementarias” relativos al contrato en general, al de transporte, transporte de personas y contrato de seguros en particular.

3.2. No cabe duda entonces que estamos de cara a un contrato de transporte de pasajeros del que no sólo se endilga fueron desatendidas las obligaciones del transportador al no llevar sana y salva a su destino a la señora María Isaura, sino que con ocasión de la actividad se le causaron lesiones en su integridad física.

3.3. Recordemos que el artículo 981 del Estatuto Mercantil establece:

*“El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.*

***El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.”***

Siendo obligación del transportador “2) *En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino.*” (artículo 982 *ídem*); y “*El pasajero estará obligado a pagar el pasaje y a observar las condiciones de seguridad impuestas por el transportador y por los reglamentos oficiales y a cumplir los reglamentos de la empresa, estos últimos siempre y cuando estén exhibidos en lugares donde sean fácilmente conocidos por el usuario o se inserten en el boleto o billete*” (artículo 1000 *eiusdem*), por lo que aquel “*responderá de todos los daños que sobrevengan al*

---

<sup>5</sup> Conforme a la versión presentada para atender el auto inadmisorio

*pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste.” (artículo 1003 ibídem).*

Confunde el apelante el perfeccionamiento del contrato con las obligaciones que de su celebración emanan para cada contratante, habida cuenta que el contrato de transporte es consensual, se perfecciona por el acuerdo de voluntades, las que sin duda concurrieron pues de un lado el conductor del vehículo de transporte público que se desplazaba haciendo su ruta se detuvo para recoger varias personas, entre ellas a la señora María Isaura quien esperaba transporte para desplazarse a su trabajo y en efecto se subió al automotor, no de otra manera pudo haber caído de él, el hecho de que no hubiera cancelado el pasaje no desdibuja su manifiesta voluntad de usar el servicio de transporte con lo que se consolidó el contrato.

3.4. La misma demandante al contestar el interrogatorio de parte reconoció que se subió al vehículo e insistió en que, si bien no alcanzó a pasar la registradora, no es menos cierto que una vez dentro del vehículo este inició la marcha con las puertas abiertas lo que ocasionó el accidente, relató que el día de los hechos *“yo salí a las seis de la mañana a coger transporte, porque me iba a trabajar (... inaudible) me subí a la buseta metropolitana (...) yo me subí, y adelante mío iba otra persona, y al subirme el señor arrancó con las puertas abiertas (...) la otra señora o señorita que iba delante mío caímos sobre cayó sobre mí y a ella no le pasó nada, en cambio yo caí y no me pude parar enseguida sino pasó la buseta las llantas traseras por encima de mis piernas...”*; dijo que no alcanzó a pagar el pasaje. Más adelante explicó que *“yo me iba teniendo de la varilla para subirse, para pasar la registradora, no alcance a pasar la registradora y adelante de la registradora iba la otra pasajera y el señor arrancó con las puertas abiertas”*.

3.5. De ello también da cuenta el informe policial para accidentes de tránsito, en el que se relacionó a la señora Molina María Isaura como víctima marcando que se trataba de “PASAJERO”.

Indiscutiblemente, se trata de una responsabilidad civil contractual, habida cuenta que reclama la indemnización

de perjuicios por los daños que sufrió en su humanidad la demandante luego de caer del automotor de servicio público que había abordado para trasladarse a su lugar de trabajo.

4. Para definir el litigio que ocupa la atención de la Sala, pertinente es seguir las pautas fijadas en reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en el que ampliamente se escudriñó el tema:

*“No basta la simple existencia del vínculo jurídico previo, particular y concreto para que la obligación sea de carácter contractual. Es necesario, además, que la prestación que se demanda haya tenido su origen en las previsiones de la convención privada o, a falta de éstas, en las que conforman el régimen supletivo del derecho de los contratos; es decir que la indemnización pueda ser materia de regulación privada. **El hecho de que el daño se produzca en razón o con ocasión del desarrollo del objeto del contrato no es suficiente para dar a la relación jurídico-sustancial el carácter de contractual cuando la indemnización escapa a la fuerza obligatoria de ese vínculo.***

*Por ejemplo, cuando un visitante de un parque de diversión o de cualquier lugar de recreación privado sufre un accidente con ocasión del disfrute de la atracción, puede no haber duda de la existencia del contrato celebrado entre las partes; sin embargo, ese vínculo jurídico no tiene la fuerza obligatoria suficiente para desconocer las previsiones del régimen general de la responsabilidad extracontractual porque el guardián de la actividad peligrosa no puede eximirse de responsabilidad aduciendo que pactó en el contrato una causal eximente de responsabilidad en caso de accidente, pues tal estipulación sería inocua. **Tampoco estaría facultado para alegar un término de prescripción menor al del régimen extracontractual o para aducir que la obligación no es solidaria. En tal caso el régimen aplicable es el de la responsabilidad por actividades peligrosas, por mucho que los daños sufridos por la víctima se hayan producido con ocasión de la ejecución de un contrato.***

(...)

*Finalmente, en cuanto al régimen de prescripción, hay que diferenciar la prescripción bienal prevista en el artículo 993 del Código de Comercio, que se aplica a “las obligaciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte”,*

de la prescripción decenal de la acción ordinaria, prevista en el artículo 2536 del Código Civil.

La primera se aplica a las acciones que se fundan en el incumplimiento de las estipulaciones que las partes pueden pactar libremente y sin restricciones (como la perfección del contrato y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ejecución), o las que se rigen por el régimen supletivo de los contratos. En ese orden, si la demanda versa sobre la pérdida del equipaje, los daños producidos por retrasos del vehículo, o el pago del precio del servicio, no hay duda de que se trata del componente contractual de la relación jurídica que prescribe en el tiempo previsto por el artículo 993 del Código de Comercio.

Mientras que **la prescripción de la acción ordinaria tiene cabida cuando lo que se reclama son los derechos y obligaciones que no surgen de la violación de las cláusulas contractuales sino de la cláusula general de no causar daños a los bienes jurídicos ajenos, que se regula por el régimen imperativo de las relaciones extracontractuales.**

Para saber si se está frente a uno u otro régimen de prescripción hay que preguntarse si la pretensión que se demanda es susceptible de regulación mediante un convenio privado, o si tal posibilidad está vedada porque su forma de indemnización está preestablecida por las normas imperativas de la responsabilidad extracontractual. En el primer caso se aplicará el régimen de prescripción previsto para el instituto jurídico que rige la específica relación contractual de que se trate. En el segundo evento, se aplicará la prescripción de las acciones ordinarias.

Cuando las pretensiones procesales que se acumulan en un mismo litigio se rigen por la acción sustancial que se encamina a reclamar la indemnización de los daños causados a los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, esa relación jurídica no depende de la autonomía privada de los contratantes ni del régimen supletivo del derecho de los contratos, por lo que la prescripción aplicable es la prevista en el capítulo III del Título XLI del Libro Cuarto del Código Civil, es decir la prescripción decenal de las acciones ordinarias (artículo 2536).<sup>6</sup>

Más adelante explicó:

*“Pero en el caso específico de los daños sufridos por los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, la norma especial indica que no es posible que los*

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC780-2020, de 10 de marzo de 2020 MP. Ariel Salazar Ramírez. Radicación 180013103001201000053 01

*contratantes limiten su responsabilidad: ‘Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no produzcan efectos’ (inciso 3º, artículo 992 del Código de Comercio). La injerencia de una característica del daño extracontractual en esta especie de contrato es evidente, pues las partes no pueden limitar el alcance de la indemnización, la cual se rige por el principio de reparación integral de los perjuicios.*

*En las obligaciones contractuales, se da por supuesto que los daños previsibles o pactados tuvieron su origen en el incumplimiento del contrato o en su cumplimiento defectuoso o retardado (artículo 1616 del Código Civil), por lo que no hay que probar la relación de imputación pues ésta se entiende incorporada de antemano en el contrato. El contrato es la norma de adjudicación que permite atribuir al deudor los daños derivados de su incumplimiento.*

*Sin embargo, los demandados que no hicieron parte del contrato de transporte también están llamados a responder en virtud de su caldad de guardián de la cosa o de la actividad peligrosa que produjo el daño. Si tienen una posición de garante respecto del pasajero, los daños les son imputables como suyos aunque no hayan intervenido en la relación contractual o en la causación material de los perjuicios. Se evidencia, así, una interdependencia de ambos regímenes que impide que uno de ellos se reduzca o derive del otro.”*

5. Atendiendo las precedentes directrices, aplicadas al caso concreto, que guarda similitud fáctica con el evaluado por la Corte, puede decirse de un lado, que si bien se verificó un contrato de transporte de pasajeros y en su desarrollo se produjo el hecho dañoso, la reparación de los daños que implora la demandante ciertamente no era susceptible de convenio privado, como quiera que no deviene de la transgresión de estipulaciones contractuales, sino que su funda en el principio según el cual quien ha inferido daño a otro, es obligado a indemnizarlo.

Además, la prescripción en este evento no es la de dos años prevista en el artículo 993 del Código de Comercio, sino el establecido para la acción ordinaria: 10 años, conforme al artículo 2536 del Código Civil, habida cuenta que lo deprecado es la indemnización de los daños

padecidos en el desarrollo del contrato de transporte, respecto de la cual no es factible limitarla por las estipulaciones contractuales, como ya se dijo.

De allí que, la década de prescripción empezó a correr desde el 17 de octubre de 2013, data en que la demandante abordó el vehículo y acaeció el accidente; plazo legal que se consumaría el mismo día y mes del año 2023 y que fue interrumpido al haberse promovido la acción judicial, el 7 de junio de 2018.

Ergo, al fracaso está llamada la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte formulada por los demandados.

6. Pasando a examinar la concurrencia de los elementos de la responsabilidad, pertinente es volver a evocar las pautas diseñadas por la Corte Suprema de Justicia:

*“La responsabilidad por los daños sufridos por los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, en suma, prescinde por completo del elemento de la culpa, sea que se lo examine desde la perspectiva de las actividades peligrosas o bien desde un punto de vista contractual, pues en este último caso hay normas expresas y especiales:*

*«El transportador está obligado (...) en el transporte de personas a conducirlos sanos y salvos al lugar de destino». (Numeral 2º del artículo 982 del Código de Comercio).*

*«El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato». (Artículo 1003 del Código de Comercio).*

*Es decir que **se trata de una verdadera obligación de resultado** en la que el cumplimiento de los deberes de prudencia no exonera al transportador de responsabilidad por las lesiones que sufre el pasajero en razón o con ocasión de la ejecución del contrato de transporte. De ahí que sólo la causa extraña y la culpa exclusiva de la víctima eximen de la obligación de indemnizar: «El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus*



*obligaciones, si prueba que la causa del daño le fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación». (Artículo 992 del Código de Comercio)*

*(...)*

*La imposibilidad de exonerarse de responsabilidad con la demostración de la diligencia o cuidado de una persona prudente es reiterada por el artículo 1003 del Código de Comercio (...)*”

Importa destacar que en el estudio realizado por la Corte concluyó: *“De este modo han quedado identificados todos los elementos del tipo de acción que rige el caso que se examina, los cuales conforman un instituto jurídico autónomo que opera en el sistema de la responsabilidad civil a partir de su propia referencia normativa, sin que sea posible subsumirlo o encasillarlo en cualquiera de los otros sistemas que aportaron los elementos para su conformación.”*, por ende no pueden catalogarse *“como un subsistema de la responsabilidad contractual ni de la extracontractual, pero que toma y resignifica elementos de ambas instituciones.”*

7. Evaluados los medios probatorios, uno a uno y en conjunto, de ellos emerge acreditado que el 17 de octubre de 2013 la señora María Isaura Molina de Ramos en la avenida Usme con calle 93 sur aproximadamente a las 06:00 de la mañana abordó el vehículo de servicio público de placas SIO746 conducido por Sergio Daza Grijalba, quien emprendió bruscamente la marcha aún con la puerta abierta lo que determinó que las pasajeras que recién se habían subido cayeran del automotor, y que con las llantas traseras le aplastó las piernas a la aquí demandante.

Se probó además que el propietario del bus de placa SIO746 para la época de los hechos era el demandado Edilberto Galvis Ramírez, y que la empresa afiliadora era la demandada Compañía Metropolitana de Transportes S.A.<sup>7</sup>, quienes, como guardianes de la actividad

---

<sup>7</sup> Certificado de tradición Nro. CT560075283, expedido por la Directora de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad y el Director de Operaciones Servicios Integrales para a Movilidad SIM, el 1 de junio de 2018

desplegada con el rodante, se encuentran legitimados por pasiva.

Los daños irrogados a la señora Molina son jurídicamente atribuibles a los demandados: al señor Daza Grijalba por ser quien manejaba el vehículo; Edilberto Galvis Ramírez y la Compañía Metropolitana de Transporte S.A., en virtud del contrato de transporte, además de ser guardianes del automotor y de la actividad peligrosa en el momento del insuceso; sin que hubiesen demostrado (ni siquiera alegado) motivo que les exima de responsabilidad **y son solidariamente responsables** según lo disponen el artículo 991 del Código de Comercio y el artículo 2344 del Código Civil.

Infundada y carente de prueba surge así la defensa del demandado Sergio Daza Grijalba que tituló “*inexistencia de prueba que acredite la responsabilidad de mi representado*”; a quien, por demás, el Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá lo halló responsable del delito de lesiones personales culposas causadas a la aquí demandante, en sentencia del 29 de marzo de 2019.

8. De otro lado, en cuanto a la posibilidad de ejercer la acción directa contra el asegurador, debe decirse que no se funda en una responsabilidad solidaria de éste, como erradamente se pidió en la demanda. Simplemente es la facultad que tiene el tercero beneficiario de un seguro de responsabilidad civil (víctima) para reclamar ante la compañía aseguradora el pago de los perjuicios que sean atribuibles a la actuación activa u omisiva de quien funja como asegurado. La obligación de indemnizar de la aseguradora tiene su fuente en el contrato de seguro, dentro de los límites y condiciones en él convenidas. Al respecto establece el Código Mercantil:

*“ARTÍCULO 1133. <ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR>. <Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en*

*ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.”*

9. Lo anterior implica que, en efecto, la aseguradora no resulta ser responsable solidario; empero, ello no redundará en la exoneración de sus obligaciones derivadas del contrato de seguro, como más adelante se examinará, sino que simplemente habrá de asumirlas atendiendo las estipulaciones contractuales y dentro de los límites pactados.

10. Conforme a lo derroteros expuestos, corresponde ahora examinar los daños y la indemnización rogada, los cuales son lucro cesante por \$254'626.321; daño emergente consolidado por \$184.738.548; daño a la vida relación \$60'000.000 y, daño moral \$60'000.000.

11. *Lucro cesante*: De conformidad con lo previsto en el artículo 1614 del Código Civil, se reputa como “[1]a ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”, concepto que, trasladado al tema de la responsabilidad aquiliana, obedece a que “un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima”<sup>8</sup>.

Pese a que la actora tuvo a su disposición las oportunidades procesales para acreditar los supuestos ingresos que devengaba para la fecha del accidente, no milita en el expediente ningún medio de convicción que permita establecer su valor real, máxime cuando a lo largo de la historia clínica se evidencia que hacía parte del régimen subsidiado y se manifestó allí que era independiente y, por el contrario, en el proceso alegó ser empleada de su hija pues cuidaba a los nietos; por lo tanto, como no se auscultó nada diferente a su simple manifestación, se recuerda que es línea aceptada que “a nadie le es lícito crearse su propia prueba” y, por ende, no

---

<sup>8</sup> TAMAYO JARAMILLO Javier. De la Responsabilidad Civil. De los perjuicios y su indemnización. Tomo II, pág. 117.

bastaba con su dicho para tener por ciertos los valores de ingreso señalados en el escrito de demanda.

No obstante, esa carencia de prueba no releva al sentenciador de emitir la condena respectiva, toda vez que no puede soslayarse lo que ha propósito ha enseñado la Corte Suprema de Justicia:

*“[F]rente al evento de un sujeto lesionado en un percance, que ejercía una actividad independiente, que “evidentemente, en aquellos casos en los que, a raíz de las peculiaridades propias que este ofrece, se carece de la prueba directa que permita establecer, sin mayores tropiezos, la respectiva remuneración pecuniaria -por ejemplo, cuando se tiene certeza de que la víctima ejercía actividades lícitas lucrativas, no en desarrollo de una relación laboral o de una contratación semejante sino de una gestión independiente- [...] se tornaría inviable sostener, a rajatabla, que la víctima ‘no las hubiera realizado, o que no se causó o percibió la respectiva contraprestación’<sup>9</sup> (resaltado ajeno al texto).*

En ese orden de ideas, la deficiencia del material probatorio en tal sentido, no tiene la virtualidad de impedir que se concedan las pretensiones pecuniarias de ese talante, pues debe entenderse que una persona que se encontraba en pleno uso de sus capacidades físicas y psíquicas para la fecha del siniestro podía devengar, cuando menos, el salario mínimo, aspecto sobre el cual la citada Corporación también sentó su postura, así:

*“[C]omo ha ocurrido en otros casos, en desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, se calculará el lucro cesante con base en el salario mínimo legal mensual vigente, pues si sólo ahora se va a efectivizar la indemnización, la actualidad del estipendio permite que la pérdida del poder adquisitivo del dinero quede involucrada (...)”<sup>10</sup>, criterio que de antaño se había acogido bajo el siguiente planteamiento: “[A]nte la falta de otros elementos de juicio, la Corte acoge el salario mínimo legal como base para establecer el ingreso mensual de (...) (resaltado por la Sala), cuya productividad fue*

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015, MP. Fernando Giraldo Gutiérrez. Radicado No. 11001-31-03-020-2006-00514-01. En la que se citó fallo de 6 de agosto de 2009, Rad. 1994-01268-01.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC15996-2016 del 29 de noviembre de 2016. MP. Luis Alonso Rico Puerta. Radicado No. 11001-31-03-018-2005-00488-01.

*lesionada con ocasión del suceso generador de la responsabilidad atribuida a la opositora, es decir, cual lo dijo la Sala en otra ocasión, que 'la pauta para establecer el valor mensual... tiene que ser, a falta de otra prueba categórica sobre el particular, el salario mínimo por mensualidades'<sup>11</sup>.*

11.1. Acogiendo tal premisa, se tomará el salario mínimo mensual para el año 2003 el cual correspondía a \$589.500, suma que, debidamente indexada equivale a \$806.411, como base para calcular el lucro cesante.

Así las cosas, y en atención a los lineamientos previstos en la sentencia SC2498 de 3 de julio de 2018 se tendrán en cuenta los siguientes datos: a) fecha del accidente 17 de octubre de 2013; b) fecha de nacimiento de la víctima 20 de mayo 1951; c) Calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca del 20 de noviembre de 2015<sup>12</sup> = 43,86%; d) al momento del accidente la señora Isaura tenía 62 años, 4 meses y 17 días.

Es de resaltar que las lesiones sufridas por la demandante fueron apreciadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca en dictamen del 20 de octubre de 2015<sup>13</sup> en el que se estableció que la señora María Isaura Molina de Ramos tuvo una pérdida de la capacidad laboral del 43.86%. Dicha cuantificación devino conforme a lo determinados por los galenos que la auscultaron de "*deficiencias del sistema nervioso central y periférico y deficiencias por alteraciones de las extremidades superiores e inferiores*", lo que guarda consonancia con el accidente de tránsito.

Para efectos del lucro cesante se parte de la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta el momento en que se profiere la sentencia, es decir, 93 meses; sin embargo, no se toma íntegramente el salario mínimo, sino que se pondera de acuerdo con el porcentaje de la pérdida de la

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC15996-2016 del 29 de noviembre de 2016. MP. Luis Alonso Rico Puerta. Radicado No. 11001-31-03-018-2005-00488-01. En la que se citó el fallo del 6 de agosto de 2009.

<sup>12</sup> Folio 15 archivo pdf "O2cuaderno01"

<sup>13</sup> Folio 14 archivo pdf "O2cuaderno01"

capacidad laboral ya referida (43.86%). Por ende, el lucro cesante se calcula así:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S = es la indemnización por obtener;

$$Ra = \$353.691 \text{ (\$806.411 salario mínimo actualizado x 43.86\%)}$$

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= numero de meses que comprende el periodo indemnizable

$$S = \$353.691 \times \frac{(1+0.004867)^{93} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$41.474.793,00.-$$

En ese orden de ideas, el lucro cesante consolidado es de \$41.474.793,00<sup>64</sup>.

11.2. En lo que atañe al lucro cesante futuro, el cual estaba inmerso en la pretensión general de lucro cesante, tal como se expone en el capítulo de tasación de perjuicios<sup>14</sup>. Se tiene en cuenta como primer aspecto que la actora a la fecha tiene 70 años y 2 meses de edad, asimismo, al remitirnos a la tabla de vida probable de la Superintendencia Financiera<sup>15</sup>, se determina que la señora Molina tiene una expectativa de vida adicional de 18,6, equivalentes a 223.6 meses. La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener

<sup>14</sup> Folio 116 archivo pdf "02cuaderno01"

<sup>15</sup> Resolución 110 de 2014

Ra = \$ 353.691

I = Interés puro o técnico: 0.004867

Reemplazando, se tiene que:

$$S = \$353.691 \times \frac{(1 + 0.004867)^{223.6} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{223.6}}$$

S= \$48.132.579,00.

11.3. En ese orden de ideas, sumados los periodos consolidado y futuro, la indemnización por lucro cesante asciende a **\$89.607.372,00** a favor de la señora María Isaura Molina.

Es del caso agregar que *"El hecho que una persona llegue a la edad requerida para pensionarse no impide que ella siga trabajando, tampoco si es pensionada, por lo que no es pauta lógica adecuada que el límite de la indemnización de perjuicios esté dado por ese factor temporal"*<sup>16</sup>.

12. En lo que atañe a la pretensión indemnizatoria denominada "*daño emergente futuro*" bajo el argumento que, la señora María Isaura Molina de Ramos requiere desde el día del accidente, una persona *"de manera permanente y continuada velando no solo por su bienestar, sino sirviendo también como acompañamiento y traslado de la señora Isaura, durante la totalidad del tiempo de tratamiento y recuperación"*<sup>17</sup>, y que por tanto, el cuidado que le da su hija, Claudia Janeth Ramos Molina, debe ser tasado por un salario mínimo legal mensual vigente desde el año 2013 hasta la fecha probable de vida de la señora María Isaura.

El daño emergente futuro es el entendido para cubrir aquellos gastos en que deberá incurrir la victima a futuro, aquellos daños ciertos que se producirán con posterioridad a la sentencia, donde es perfectamente viable encontrar gastos farmacéuticos, tratamientos médicos, cirugías, acompañantes, entre otros. *"En este caso,*

---

<sup>16</sup> SC2498-2018

<sup>17</sup> Folio 119 ibidem.

*la víctima o reclamante recibe la indemnización en una suma única anticipada*<sup>18</sup>

Así, partiendo de la última valoración efectuada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del 12 de septiembre de 2015<sup>19</sup> claramente anotó que tenía *"marcha con cojera ostensible derecha, limitación severa de arcos de movimiento de tobillo derecho (...) perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente"*, más en ningún momento reza imposibilidad de movilidad por sus propios medios, o dependencia de un tercero para ejecución de actividades cotidianas, o uso permanente de silla de ruedas.

Tampoco se desprende de la historia clínica que se haya siquiera sugerido un cuidador permanente a futuro en razón a las lesiones sufridas que imposibilitan la movilidad, o que la demandante se encuentre impedida para desempeñar cualquier actividad por sí sola, es decir, no se ve menguada su independencia que conlleve a determinar que requiere hasta su deceso de un cuidador como se dijo en la demanda.

Así, ante la orfandad probatoria sobre este pedimento el mismo será negado.

13. Sobre el perjuicio moral la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *"es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado (...) Bajo esos*

<sup>18</sup> Zannoni, Eduardo A, *El daño en la responsabilidad civil*, pág. 342, 3ª Ed. Buenos Aires, Astea, 2005,

<sup>19</sup> Folio 12 ibídem-.



*presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos (...) En ese orden de ideas, en el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso”<sup>20</sup>.*

Siendo así, lo verdaderamente importante es analizar hasta qué punto el accidente de tránsito repercutió en el estado anímico y psíquico de la señora María Isaura Molina de Ramos. Según la historia expedida por la Clínica San Rafael la víctima ingresó con *“trauma en ambas piernas trauma más intenso en pierna derecha.”<sup>21</sup> (...) “Lesión severa en pierna, refiere dolor (...) trauma extenso en piernas destrucción piel muscular exposición ósea accidente de tránsito”<sup>22</sup> “aplicación de tutores externos en tibia a peroné” y se diagnosticó “fractura abierta G III A de tibia derecha, fractura G III A de peroné derecho. Rauma en tobillo izquierdo” “fractura abierta G III A de tibia derecha, fractura G III A de peroné derecho. Rauma en tobillo izquierdo”<sup>23</sup>.*

Inclusive, en los tres informes periciales de clínica forense expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se sostuvo, con base en la historia clínica, *“todas las cicatrices ostensibles y extensas”<sup>24</sup>; “presenta severas cicatrices en toda la cara anterior y parte de la lateral de pierna derecha, con pérdida de tejido marcha con cojera ostensible derecha, limitación severa en arcos de movimiento de tobillo derecho (no hay plantiflexión, no hay inversión, ni eversión de pie)”<sup>25</sup> y, en ese mismo sentido están los informes datados 20 de abril de 2015 y 3 de diciembre de 2013<sup>26</sup>.*

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC15996-2016 del 29 de noviembre de 2016. Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta. Radicado No. 11001-31-03-018-2005-00488-01. En la que se citó el fallo del 28 de mayo de 2012. Radicado No. 2002-00101-01.

<sup>21</sup> Folio 32 archivo pdf “O2cuaderno01”

<sup>22</sup> Folio 33 ibídem.

<sup>23</sup> Folio 38 ibídem.

<sup>24</sup> Folio 49 ibídem.

<sup>25</sup> Folio 12 ibídem.

<sup>26</sup> Folio 9 y 10 ibídem.

Tales hallazgos en la dimensión psicológica de la demandante llevan a concluir que el accidente que sufrió le ocasionó: dolor físico que tuvo que soportar en el mismo instante del insuceso, al afrontar los tratamientos médicos y terapias; congoja que cualquier ser humano enfrenta al ver su integridad corporal lacerada, adolorida y con marcadas cicatrices, su capacidad física disminuida, un trauma que se ha extendido progresivamente y que le genera episodios de estrés que, sin duda, tienden a distanciarla de su entorno ante el miedo de que un hecho similar pueda volver a ocurrir, situación que se agrava aún más por ser la calle en general el lugar en el que afloran los miedos de la señora María Isaura Molina.

Adicionalmente, en el curso de la audiencia del artículo 372 de la ley 1564 de 2012, la demandante manifestó que hubo un cambio absoluto en su vida cotidiana, e inclusive el de su familia, pues sus dos niñas se vieron afectadas a raíz del accidente y tuvo que ser asistida para sus actividades diarias.

Esa zozobra en la que se encuentra por la situación trágica que vivió se extendió a su ámbito comportamental, lo que da fe del sufrimiento interno que le generó y le ha repercutido con el trasegar del tiempo.

En ese orden de ideas, la Sala considera prudente asignar por reparación del daño moral la suma de \$30'000.000,00.

14. En la órbita de los daños extrapatrimoniales se encuentra comprendido el denominado daño a la vida de relación que se conoce en el derecho francés como *prejudice d'agrément*, perjuicio de placer; *loss of amenity of the life* (pérdida del placer de la vida) en el anglosajón o, daño a la vida de relación en el italiano; advierte la Sala que éste perjuicio consiste en la disminución de las condiciones de existencia de la víctima en tanto que no puede realizar otras actividades, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable o placentera la

existencia, el cual al igual que los anteriores debe aparecer debidamente probado. No se trata de indemnizar la tristeza o el dolor experimentado por la víctima - daño moral -, y tampoco de resarcir las consecuencias patrimoniales que para la víctima siguen por causa de la lesión - daño material -. La doctrina, sobre el particular ha considerado: *“Suponiendo que la víctima reciba la indemnización de esos daños, seguirá existiendo el fisiológico que también debe ser reparado. En realidad, la víctima se podría hacer esta reflexión, mi integridad personal me concedía tres beneficios: ingresos periódicos, estabilidad emocional y actividades placenteras. Si las dos primeras han sido satisfechas con la indemnización, quedaría por reparar la tercera, que es la que da lugar a la indemnización precisamente por perjuicios fisiológicos. Esto nos indica que el daño moral subjetivo y el fisiológico son diferentes, es así como la indemnización por perjuicios morales subjetivos repara la insatisfacción síquica o el dolor físico de la víctima; en cambio, la indemnización del perjuicio fisiológico repara la supresión de las actividades vitales”*<sup>27</sup>. En esa línea la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*“En ese sentido, el fallo comentado, al definir el daño a la vida de relación, consideró: “... que se trata un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño -patrimonial o extrapatrimonial- que poseen alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos” [Se subraya].*

*Pero para que tales daños sean indemnizables, deben tener cierta entidad, ya que la vida en sociedad nos exige soportar un mínimo de molestias que tienen que ser indemnizadas, pues de lo contrario se desdibuja la filosofía de la responsabilidad civil. Inmersos en la sociedad, todos tenemos la carga de soportar un mínimo de la molestia producto de las interrelaciones, para que así los demás deban soportar nuestra convivencia, a menudo molesta.”*<sup>28</sup>

Y en otra, dijo la misma Corporación:

*“Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que el impugnante no señaló, puntualmente, de*

<sup>27</sup> Javier Tamayo Jaramillo, De la responsabilidad civil de los perjuicios y de su indemnización, Tomo II; Bogotá, Ed. Temis, Pág. 144 y 145.

<sup>28</sup> Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de agosto del 2014, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez (SC10297-2014, Rad. 11001310300320030066001)

*qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta".<sup>29</sup>*

Dentro de esa esfera de daños extrapatrimoniales debido a la constitucionalización del derecho privado, cuya fuente normativa es el artículo 90 de la Constitución Nacional, la jurisprudencia ha involucrado otras afectaciones:

*"el perjuicio extrapatrimonial no se reduce al tradicional menoscabo moral, pues dentro del conjunto de bienes e intereses jurídicos no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos aquéllos distintos a la aflicción, el dolor, el sufrimiento o la tristeza que padece la víctima. En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial -además del daño moral- el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales.*

*Así fue reconocido por esta Sala en providencia reciente, en la que se dijo que ostentan naturaleza no patrimonial: "...la vida de relación, la integridad sicosomática, los bienes de la personalidad -verbi gratia, integridad física o mental, libertad, nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama, etc.-, o a la esfera sentimental y afectiva..." (Sentencia de casación de 18 de septiembre de 2009) [Se subraya]*

*Estas subespecies del daño extrapatrimonial no pueden confundirse entre sí, pues cada una de ellas posee su propia fisonomía y peculiaridades que las distinguen de las demás y las hacen merecedoras de tutela jurídica; aunque a menudo suele acontecer que confluyan en un mismo daño por obra de un único hecho lesivo.*

*(...) el daño a los bienes personalísimos de especial protección constitucional que constituyen derechos humanos fundamentales, no encaja dentro de las categorías tradicionales en que se subdivide el daño extrapatrimonial, por lo que no es admisible forzar esas clases de daño para incluir en ellas una especie autónoma cuya existencia y necesidad de reparación no se pone en duda.*

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de junio de 2015, MP. Margarita Cabello Blanco

*De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.”<sup>30</sup>*

Refulge así que aunque integran el componente de daños extrapatrimoniales, el moral, la vida de relación y la salud, son daños independientes con sus particularidades propias y que, probados deben ser resarcidos; bajo el prudente criterio judicial (*arbitrium iudicis*), quien de la ponderación de las pruebas puede inferir las circunstancias que inciden en el ámbito más intrínseco de la víctima, para tasar con base en criterios de equidad, justicia y reparación integral, el monto de tales conceptos.

Conforme a lo descrito, atendiendo a la edad de la actora, que los daños sufridos son irreversibles y, a la actividad que desempeñaba como independiente, la Sala justiprecia la indemnización de este concepto en \$10'000.000,00.

Conclusión de éste acápite, es la infundabilidad de las defensas planteadas como “*inexistencia de prueba para condenar por los montos pretendidos*”; y “*excepción plus petitum*”, erigidas en que no hay prueba del monto de los perjuicios materiales pretendidos.

Igual suerte corre la objeción a la estimación de perjuicios, basada en que no hay prueba que respalde la petición de lucro cesante; máxime cuando el valor reconocido surge de las operaciones matemáticas y fórmula financiera empleadas siguiendo la utilizada en casos análogos por la Corte Suprema de Justicia.

15. Determinado lo anterior, la Sala se ocupará de las excepciones propuestas por Seguros del Estado S.A., en la medida que, como ya se dijo, no tiene prosperidad la

---

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de agosto del 2014, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez (SC10297-2014, Rad. 11001310300320030066001)

prescripción de la acción derivada del contrato de transporte, y en su asegurado recae la responsabilidad por los daños causados a la señora Isaura Molina el 17 de octubre de 2013.

15.1. La primera excepción formulada por la aseguradora es *"Prescripción del contrato de seguros de responsabilidad civil contractual"*<sup>31</sup>, para cuyo análisis pertinente es iterar que a través de esta acción, la actora demandó a Seguros del Estado S.A. para que responda por los perjuicios irrogados con fundamento en la póliza de responsabilidad civil contractual No. 101065922 que para la época del siniestro amparaba al vehículo de placas SIO-746, misma que se allegó con la contestación de la demanda, sobre la cual no hay duda alguna<sup>32</sup>.

Ahora bien, el artículo 1081 del Código de Comercio reza: *"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes"*.

Para establecer la distinción entre ambos tipos de prescripción, así como de los agentes que pueden invocarlas, debe recordarse que cuando la norma comercial se refiere a *"el interesado"*, alude a *"quién deriva algún derecho del contrato de seguro que al tenor de los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 1047 son tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador"*<sup>33</sup> (resaltado ajeno al texto), es decir, quienes tienen una relación directa con el contrato, para el caso que nos ocupa, Seguros del Estado S.A. (aseguradora) y la Compañía Metropolitana de Transportes S.A. (asegurado).

---

<sup>31</sup> Folio 378 archivo pdf denominado *"02cuaderno01"*

<sup>32</sup> Folio 357 a 366 ibídem.

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4312-2020 del 17 de noviembre de 2020. MP. Ariel Salazar Ramírez. Radicado No. 11001-31-03-044-2015-00495-01. En la que se citó el fallo del 7 de julio de 1977. G.J. CLV, pág. 153.

No obstante, debe explicarse que el seguro *sub examine* es de responsabilidad civil y, por lo tanto, para abordar su estudio debe repararse en la disposición consagrada en el artículo 1131 *eiusdem* que contempla: “(...) se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”.

Siendo así, como dicha norma habilita a la víctima del siniestro para reclamar ante la Aseguradora, al no hacer parte de los “interesados” del contrato de seguro, el término de prescripción para aquélla es de cinco (5) años, mismo que, evidentemente, no se alcanzó a configurar en este evento teniendo en cuenta que el accidente ocurrió el 17 de octubre de 2013 y, la demanda fue presentada el 7 de junio de 2018<sup>34</sup> y los demandados notificados dentro del año siguiente a la notificación por estado del auto admisorio de la demanda<sup>35</sup> (artículo 94 de la ley 1564 de 2012).

Ergo, la mentada defensa no tiene vocación de prosperidad.

15.2. En cuanto a la defensa “A) Respecto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No. 43-30101060219 1) Inexistencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros de vehículos de servicio público No. 30-101060219; 2) exclusiones”; no es necesario hacer mayores disquisiciones para decir que, en efecto, no puede afectarse la mentada póliza de seguro, si en consideración se tiene lo ya esclarecido en cuanto a que los daños sufridos por la señora Molina de Ramos se ocasionaron en el desarrollo del contrato de transporte, en el que ésta tenía la condición de pasajera.

15.3. En lo atinente a la excepción “B) Respecto de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en

<sup>34</sup> Folio 129 ibídem.

<sup>35</sup> El auto admisorio fue expedido el 18 de julio de 2018, notificado en el estado #68 del día 19 siguiente; y para el 14 de enero de 2019 ya estaban vinculados todos los demandados y habían contestado la demanda.

*vehículos de servicio público No. 43-13-101065922; 2. Límite a la responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 31-101065922;*”, lo primero que se advierte es que se acepta la afectación de la póliza de seguro referenciada, reduciéndose la oposición a que debe tenerse en cuenta los límites allí cubiertos.

Es que no tiene discusión, pues de la carátula de la póliza colectiva pasajeros se desprende, que Seguros del Estado S.A. aseguró la responsabilidad civil contractual para vehículos de servicio público pasajeros, contrato en el que la Cía. Metropolitana de Transportes S.A, fungía como tomador y asegurado, y beneficiarios los “*PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHÍCULO O LOS DE LEY*”, cuya cobertura se extendió para el bus-buseta de placa SIO746, con vigencia del 15-02-2013 al 15-02-2014, concediendo amparo a: muerte accidental, incapacidad permanente y temporal, gastos médicos (cada uno de estos se indicó como valor asegurado “60 SMMLV”), protección patrimonial, asistencia jurídica en proceso civil y penal, perjuicios morales y lucro cesante del pasajero afectado<sup>36</sup>.

15.4. En lo concerniente a la defensa *“El daño a la vida en relación o perjuicio fisiológico como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público N° 31- 101065922 y por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público N° 43-30-101060219”*, acaba de verse que, el daño a la vida de relación si bien es un daño extrapatrimonial, como lo es el moral, no puede confundirse con éste; y en la póliza de seguro 31-101065922 sólo se concedió amparo al perjuicio moral, no obstante, lo cierto es que en la carátula de la póliza no se consignó exclusión por aquel concepto, luego no hay lugar a exonerar de su pago a la aseguradora, máxime cuando *“En estricto sentido, una vez el demandado es declarado responsable, la condena a resarcir los perjuicios le representa un daño emergente, en tanto comporta una erogación que se conminado a efectuar y no una ganancia o lucro que está legitimamente llamado a percibir.”*, memorando que *“el*

---

<sup>36</sup> Folios 307 a 316 cuaderno principal



*asegurador está obligado a mantener al asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, que son los mismos que el asegurado sufre en su patrimonio*<sup>37</sup>.

Pese a la fundabilidad de las excepciones antedichas, ellas no tienen la virtualidad de destruir totalmente el cimiento de las aspiraciones procesales de la actora; pues como acaba de verse la aseguradora debe concurrir al pago por cuenta de la póliza 43-13-101065922, lo cual incluso admitió ante la reclamación que previamente se le hiciera y por cuenta de la cual le hizo ofrecimiento.

16. En virtud de lo expuesto se revocará la decisión tomada por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá el 6 de mayo de 2020, se dispondrán las determinaciones que la reemplacen conforme a la motivación consignada, con la consiguiente condena en costas a la parte demandada.

## **DECISIÓN**

En consideración de lo *ut supra* consignado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**REVOCAR** la sentencia emitida por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá, D.C., el 6 de mayo de 2020. En su lugar,

**PRIMERO: DECLARAR** infundadas las excepciones formuladas por los demandados nominadas *“prescripción de la acción; inexistencia de prueba para condenar por los montos pretendidos; inexistencia de prueba que acredite la responsabilidad de mi representado”, “prescripción del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual”; “Inexistencia de la obligación” y “El daño a la vida en relación o perjuicio fisiológico como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público N° 31-*

---

<sup>37</sup> Sentencia SC780 de 2020 ya citada

101065922 y por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público N° 43-30-101060219”.

**SEGUNDO: DECLARAR probadas** las defensas de Seguro del Estado S.A. tituló “A) Respecto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No. 43-30101060219. 1) Inexistencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros de vehículos de servicio público No. 30-101060219; 2) exclusiones; B) Respecto de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 43-13-101065922; 2. Límite a la responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 31-101065922; Inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.”.

**TERCERO: DECLARAR** civil y solidariamente responsables a los demandados Sergio Daza Grijalba, Edilberto Galvis Ramírez y a la Compañía Metropolitana de Transporte S.A. de los perjuicios ocasionados a la señora María Isaura Molina de Ramos, como consecuencia del accidente acaecido el 17 de octubre de 2013.

**CUARTO: CONDENAR** a Sergio Daza Grijalba, Edilberto Galvis Ramírez y a la Compañía Metropolitana de Transporte S.A. a pagar solidariamente a la señora María Isaura Molina de Ramos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a título de indemnización por concepto de:

4.1. Lucro cesante, la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$89.607.372,00).

4.2. Daño moral, la suma TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000,00).

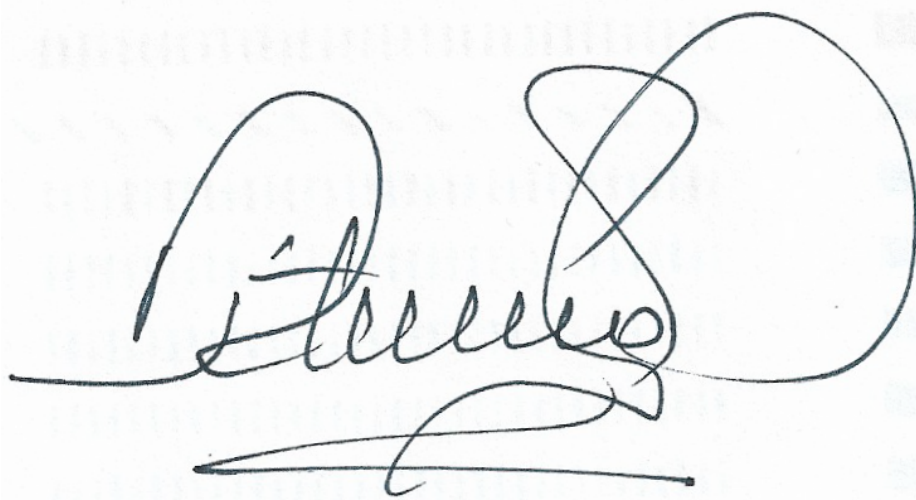
4.3. Daño a la vida en relación la suma DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00).

**QUINTO: DENEGAR** la pretensión relacionada con el daño emergente consolidado.

**SEXTO: CONDENAR** a Seguros del Estado S.A., en su condición de aseguradora del vehículo de placas SIO746 a pagar a la demandante María Isaura Molina de Ramos las sumas dispuestas en el numeral 4. precedente, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, por cuenta de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 43-13-101065922, conforme a límites y condiciones previstas en la misma.

**SEPTIMO: CONDENAR** a los demandadas al pago de las costas causadas en ambas instancias a favor de la demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

110013103005201800299 01

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Magistrada

110013103005201800299 01

**JULIÁN SOSA ROMERO**

Magistrado

110013103005201800299 01

**Firmado Por:**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
MAGISTRADA  
Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

**JULIAN SOSA ROMERO  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9705b40a4a18220580cc4b1408b4c342c8634152a01bfce5ac2cc91c499e050b**

Documento generado en 28/07/2021 04:28:23 PM